



CONSTANCIA SECRETARIAL: VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.956.291, para obtener el pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.408.736) por concepto de capital contenido en el título PAGARE N 101-320000147 de fecha 21 de febrero de 2020, el cual allega como título valor, más los intereses moratorios correspondientes.

Mediante proveído adiado Siete (07) de abril de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día Ocho (08) de abril del año 2024.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de COOTRACERREJON.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, COOTRACERREJON a través de apoderada judicial Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue



repartida a esta agencia judicial en fecha Veinticinco (25) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día Ocho (08) de abril del año 2024, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$120.436,8). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez